

De los Receptores y penas de Camara.

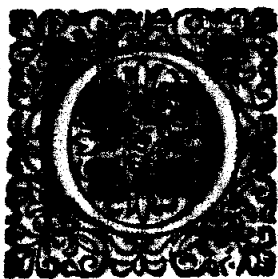
Titulo Veinte y cinco. De los Receptores y penas de Camara, gastos de Estrados y Iusticia y obras pias, de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

Ley primera. Que los Receptores cobren las penas de Camara, Estrados y gastos de iusticia, y den cuenta en cada vn año.

cin, de las condenaciones, que se huvieren hecho.

Ley ij. Que donde no huviere Receptores de penas de Camara, gastos de Iusticia y Estrados, las cobren los Oficiales Reales.

D. Felipe II. en la Ordenanza 67. de las de 1563



ORDENAMOS Y mandamos, que los Receptores de penas de Camara cobren todas las penas, que en qualquiera forma nuestros Presidentes y Oidores aplicaren, así para nuestra Camara, como para Estrados de las Audiencias, y otros gastos, y los Alguaziles mayores tengan cargo de las executar, y el Receptor presente luego lo que cobrar, ante los Oficiales de nuestra Real hacienda, los quales lo pongan en el Arca de tres llaves, y asienten en vn libro, con separacion de las penas de Camara y las de Estrados, y el Presidente y Oidorestengan cuidado de saber como se haze el cargo al Receptor, el qual al fin de cada vn año dé cuenta de ellas, conforme á la ley 26. de este titulo, y siendo fenecida se envie á nuestro Consejo de las Indias relacion sumaria, firmada de sus nombres, y de los Oficiales Reales, y fee de los Escrivanos de las Audien-

EN Muchas Ciudades, Villas y Lugares de las Indias no hay Receptores de las penas de Camara, gastos de Iusticia y Estrados, con titulo de los señores Reyes nuestros progenitores, ni de Nos. Mandamos, que en este caso las dichas condenaciones entren en poder de los Oficiales de nuestra Real hacienda, y que ellos hagan las cobranças de las personas, que las devieren pagar, y no los Tesoreros solos, guardando y cumpliendo las ordenes, que de Nos tienen para la cobrança y guarda de lo que procede de los tributos, quintos, rentas y toda la demás hacienda nuestra, sin hazer novedad, ni contravenir en ninguna forma, y donde huviere Receptores, no se entrometan los Oficiales Reales en lo susodicho, conforme á lo dispuesto en sus titulos.

D. Felipe Segundo en Galaxia pagar 2 26. de Noviembre de 1571 D. Felipe IV, en Madrid á 16. de Abril de 1639 ca. 2.

Libro II. Titulo XXV.

¶ Ley iij. Que las condenaciones de penas de Camara, gastos de Estrados, y de justicia, se entreguen à los Receptores, ò Oficiales Reales, donde no los huviere, y hasta que estèn entregadas no se distribuyan.

D. Felipe Segundo en Toledo à 17 de Abril de 1551. Y en Madrid à 20 de Março de 1584. Y D. Felipe IV. en Madrid à 16. de Abril de 1639.

CONVIENE, Y es nuestra voluntad, que las condenaciones de penas de Camara, que se hazen y aplican por nuestras Reales Audiencias, y por los Oidores, que salen à visitar los distritos, y los demás Iuezes y Iusticias de nuestras Indias, y las aplicadas para gastos de Estrados, y de Iusticia, se entreguen luego en poder de los Receptores de penas de Camara, y donde no los huviere, en el de nuestros Oficiales Reales, y hasta que se les hayan entregado y hecho el cargo, no se distribuyan, ni paguen en todo, ni parte, y se pueda tener con esta hazienda la cuenta, que conviene. Y mandamos à los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que assi se haga, y contra el tenor de esta nuestra ley no vayan, ni passen en ninguna forma, y despues hagan libranças, conforme à la distribucion.

¶ Ley iiij. Que ninguna cantidad se libre en penas de Camara sin licencia del Rey.

D. Felipe Tercero en Villacañia à 27. de Febrero de 1610.

MANDAMOS, Que los Virreyes, Presidentes y Audiencias no libren cosa alguna en las condenaciones aplicadas para la Camara, no teniendo licencia para poderlo hazer, y orden particular nuestra, y teniendola, lo digan precisamente en las libranças, que dieren.

¶ Ley v. Que los Receptores no cumplan librança sobre penas de Camara, de lo que en ellas no estuviere consignado.

EN Nuestro Consejo se ha tenido noticia de que los Receptores de penas de Camara prestan de las condenaciones, que han entrado en su poder, aplicadas à nuestra Camara y Fisco, al genero de gastos de Estrados, muy considerables cantidades de pesos para la paga de diferentes cosas y efectos. Y porque en esto ha havido excesso digno de enmienda y correccion, mandamos à los Receptores, que tengan particular cuidado de que se restituyan y vuelvan con toda brevedad las cantidades, que assi huvieren suplido, y no cumplan, ni acepten ninguna librança, que sobre los susodichos se diere en lo procedido de condenaciones de penas de Camara, que no tenga en ellas su consignacion, sin nuestra orden particular, pues siendo, como es, hazienda Real, no se puede librar, ni llegar à ella sin este requisito: con apercevimiento, de que si assi no lo cumplieren, serán castigados.

D. Felipe IV. en S. Lorenzo à 20 de Octubre de 1621.

¶ Ley vij. Que las Audiencias pongan cuidado en que las penas de Camara se distribuyan con recaudas legitimos, y las Salas del Crimen, ni otro Tribunal no las apliquen en otra forma.

NUESTRAS Audiencias pongan particular cuidado en que todas las cantidades aplicadas, y que se aplicaren à nuestra Camara y Fisco, assi por las dichas Audiencias,

D. Felipe Quarto en el Pardo à 12. de Enero de 1650.

De los Receptores y penas de Camara.

cias, como por las Salas del Crimen, donde las huviere, entren en poder del Receptor general de cada Audiencia, ó de los Oficiales Reales, conforme á lo proveido, para que de alli se distribuyan con libráças y recaudos legitimos, sin permitir, que las Salas del Crimen, ni otro Tribunal, ni Ministro apliquen, ni distribuyan ninguna cantidad en otra forma.

¶ Ley vij. Que los Presidentes, Oidores y Alcaldes del Crimen no se entrometan en la cobrança de las penas de Camara, ni gastos de justicia, ò Estrados, y la dexen à quien pertenece.

ORDENAMOS Y mandamos á nuestras Reales Audiencias, y á los Alcaldes del Crimen, que no envien á cobrar las penas de Camara, gastos de justicia y Estrados, á los Pueblos de su jurisdiccion, y dexen esta cobrança á los Receptores nombrados, ó á los Oficiales Reales, donde no huviere Receptores, y no los impidan enviar las personas para ello necessarias, y lo mismo hagan en quanto á las penas, q̄ á Nos pertenecieren en las Ciudades donde residieren las Audiencias.

¶ Ley viij. Que los Escrivanos tengan libro de condenaciones, de que den testimonio cada mes.

LOS Escrivanos de Camara de las Audiencias y Juzgados ordinarios, assi de lo civil, como de lo criminal, tengan libros, donde escrivan las penas, condenaciones y multas, que ante ellos se hizieré para nuestra Camara, gastos de justicia y Estrados, y para otros efectos, con distincion y leparacion, y cada

mes den testimonio por menor de las que son al Receptor en cuyo poder há de entrar, y á los Oficiales de nuestra Real hazienda. Y porque conviene, que en esto haya mucha puntualidad y cuidado, ordenamos y mandamos, que assi se execute precisa, é inviolablemente, y que en los testimonios den fee de que ante ellos no han passado otras condenaciones, ni multas mas de las que refieré, y que estas quedan assentadas en sus libros; y si passado el mes no huvieren dado los testimonios, los Oficiales de nuestra Real hazienda obliguen á los Escrivanos á que los den, que para compelerlos les concedemos jurisdiccion: con apercevimiento á los vnos y á los otros, que será por su cuenta y riesgo el daño que se siguiere, y de la omision y descuido se le les hará cargo de visita, ó residencia.

¶ Ley ix. Que los Escrivanos de Camara dentro de tercero dia assienten las penas y depositos en el libro general del Presidente, y cada vno le tenga à parte.

LOS Escrivanos de Camara de nuestras Audiencias Reales, assi de lo civil, como de lo criminal, tengan obligaciõ dentro de tercero dia despues que ante ellos se hizieren algunas condenaciones en revista para nuestra Camara, gastos de justicia, Estrados, ó cosas á esto anexas y concernientes, ó para obras pias, ó se mandaren executar, ó poner en deposito las hechas en vista, de las assentar en el libro general, que está, y ha de estar en poder del Presidente de la Audiencia,

D. Felipe II. en Madrid à 13. de Mayo de 1572
Y alli à 26. de Mayo de 1572
Y D. Felipe de IV. en esta Recopilacion.

D. Felipe IV. en Madrid à 16. de Abril de 1639
cap. 9.

D. Felipe Tercero en Lerma à 26. de Abril de 1608
cap. 12.

Libro II. Título XXV.

conforme á lo proveido por la ley 163. tit. 15. deste libro, donde cada vno tenga su cuenta armada á parte por cargo, con dia, mes y año, y toda distincion y claridad, firmadas las partidas de su nombre, y el Receptor general firme el recivo de las executorias, mandamientos, ó testimonios, que para la cobrança de las penas y condenaciones se le entregaren en cada partida del libro general, para que por él se le haga cargo: y demás de este libro tenga cada vno de los Escrivanos de Camara otro libro á parte de las penas y condenaciones, que ante él se hizieren, donde las asiente y firme, de forma, que se puedan conferir y comprobar con el libro general y processos de las causas, conforme á nuestra ley Real, que sobre esto habla, pena del doblo en ella contenido, y suspension de officio por seis meses.

¶ Ley x. Que los Escrivanos de Camara tomen la razon de las condenaciones, y la den á los Contadores de Cuentas.

ALGUNOS Receptores generales de penas de Camara, gastos de justicia y Estrados han fallecido, deviendo muy considerables cantidades, y este daño ha procedido de no haverse tomado la razon de el dinero, que entra en su poder. Ordenamos y mandamos, que de todas las sentencias, que se pronunciaren por nuestras Reales Audiencias y Justicias Ordinarias de las Ciudades en que residen nuestras Contadurias de Cuentas,

tomen la razon los Escrivanos de Camara mas antiguos, y los de Cabildo de las Ciudades, y que para esto tenga cada vno libro á parte, y no despachen las executorias y mandamientos, sin haver puesto certificacion de que quedan assentadas las partidas de las condenaciones, que se hizieren, y los Escrivanos de Camara y Cabildo han de estar obligados á dar cada seis meses á nuestros Contadores de Cuentas testimonio signado y firmado, de las condenaciones, que se huvieren aplicado á nuestra Camara, con distincion de el dia, mes y año, en que se hizieron, y á qué personas, y por qué causas, y de que no ha havido otras en el Juzgado de cada vno, pena de que no lo cumpliendo así, se les hará cargo de residencia, ó visita, y se cobrarán de sus bienes las partidas, que por la dilacion se pusieren de mala calidad, con la pena del tres tanto de la partida, que dexaren de escribir en los libros, y de dar razon de ella á los Contadores de Cuentas, á los quales damos poder y facultad para que puedan cõpeler y compelan á los Escrivanos de Camara de las Audiencias, Salas del Crimen, y Cabildos de las Ciudades, al cumplimiento de todo lo referido, y que demás de esto, si les pareciere conveniente reconocer y ver los libros originales, lo puedan hazer y obligar á que se los entreguen para hazer la comprobacion de los cargos de los Receptores generales. Y para que las condenaciones, que se hizieren
fue-

D. Felipe
IV. en
Madrid á
16. de No-
viembre
de 1638

De los Receptores y penas de Camara.

fuera de las Ciudades, en el distrito que comprehenden los Tribunales de Cuentas tengan el mismo paradero y cobro, ordenamos y mandamos á los Corregidores, Alcaldes y demás Justicias, que envíen al fin de cada año al Tribunal, que le tocara, testimonio de las condenaciones de penas de Camara, que hubieren hecho, y la cuenta ajustada de las cobranças de ellas, para que se tome la razon en él, y haga cargo al Receptor, y esto se observe con tal precision, que si no lo cumplieren así, mandamos, que se despachen á su costa executores, que lo hagan, y cobren las dichas condenaciones.

¶ Ley xj. Que para los cargos de los Receptores en las cuentas, se saquen los testimonios de los Escrivanos.

PARA Justificacion de los cargos, que los Oficiales de nuestra Real hacienda han de hazer á los Receptores de penas de Camara en sus cuentas de todo el tiempo, que no estuvieren tomadas legitimamente, se han de sacar testimonios de los Escrivanos de Camara de las Audiencias, y de los demás Escrivanos y personas, que los devan dar de sus libros, que para este efecto deven tener, y han de dar fee, que no se han hecho ante ellos, ni tienen noticia de otras penas, condenaciones, ni multas, que se hayan aplicado para nuestra Camara y Filco, ni para gastos de justicia, ni Estrados, mas de aquellas de que dieren los testimonios, y demás de esto se ha de poner mucho cuidado para ajustar los cargos.

¶ Ley xij. Que los Receptores se hallen en las Audiencias los dias de sentencias, y los Escrivanos les entreguen testimonio de las condenaciones.

LOS Receptores generales de penas de Camara de nuestras Audiencias tengan entera noticia de las penas y condenaciones, que se hizieren, y á quien, y como se aplican y distribuyen, asistan y se hallen presentes en las Salas de las Audiencias civil y criminal, los dias que se publicaren las sentencias, y para ello se les dé el asiento y lugar, que les está señalado, y los Escrivanos de Camara luego el mismo dia den y entreguen á los Receptores generales, ó á los Oficiales Reales, donde no los huvieren, testimonio en relacion de las condenaciones, dando fee, que no hubo mas en aquella Audiencia, lo qual cumplan, pena de la ley, y mas cincuenta pelos en sayados para nuestra Camara.

¶ Ley xiiij. Que los Receptores no lleven parte de condenaciones, si no estuvieren executoriadas.

ORDENAMOS Y mandamos á los Receptores de penas de Camara de nuestras Audiencias Reales, y á los demás de sus distritos, que la parte, que les pertenciere, conforme á la ley 26. de este titulo, solamente la lleven de las condenaciones, confirmadas por sentencias de revista, ó executoriadas por sentencias passadas en cosa juzgada, y aunque hayan entrado en su poder en virtud

D. Felipe Tercero
alli, cap. 24

D. Felipe IV. en Madrid á 15. de Abril de 1639
62P. 7.

El mismo en Lerma á 10. de Noviembre de 1612.

Libro II. Titulo XXV.

de algunas sentencias, si huvieren sido revocadas, no la puedan llevar, ni de la parte, que se mandare bolver, y restituyan lo que constare haver llevado contra el tenor desta nuestra ley.

¶ Ley xiiij. Que no se libren ayudas de costa en penas de Camara, quitas, ni vacaciones.

D. Felipe Segundo en Cedula de 9. de Abril de 1591 El Principe Gen. de Março de 1598

MANDAMOS, Que por ninguna causa, ni razon se den ayudas de costa en penas de Camara, quitas, ni vacaciones, y que lo aplicado á estos generos de hazienda para vn efecto, no se convierta en otro, y á los Receptores y personas en cuyo poder entrare lo procedido de quitas, vacaciones y penas de Camara, que no cumplan, ni paguen orden, ni librança alguna, que se les diere contra lo contenido en esta nuestra prohibicion.

¶ Ley xv. Que no se libren gratificaciones en penas de Estrados.

D. Felipe Segundo en Mandado de 2. de Enero de 1572

OTROSI Mandamos, que las penas y condenaciones de Estrados se distribuyan en lo que están diputadas, y que dellas no se haga gratificacion á los que la pretendieren por sus servicios.

¶ Ley xvj. Que las Audiencias no libren en penas de Camara, ni otros ningunos efectos, aguinaldos, ni ayudas de costa á sus Oficiales.

El mismo alli á 26 de Abril de 1583

LOs Presidentes y Oidores y Alcaldes del Crimen de nuestras Reales Audiencias han practicado librar aguinaldos y ayudas de costa á los Relatores, Escrivanos de Camara, Porteros y otros sus Oficiales en lo procedido de las condenaciones aplicadas á nuestra Real

Camara, no haviendo de las de Estrados. Mandamos, que donde se practicaren tales libramientos nos envien relacion de ellos, y razon de la facultad, que tienen para hazerlos: y entre tanto no libren ninguna cantidad en las dichas condenaciones, ni otros ningunos efectos, no teniendo licencia nuestra para poderlo hazer.

¶ Ley xvij. Que se paguen los libramientos, que las Audiencias despacharen, en salarios consignados en penas de Camara y Estrados.

LOs Receptores de penas de Camara, ó Oficiales Reales, no haviendo Receptores, paguen los libramientos, que despacharen los Presidentes y Oidores de las Audiencias á los Porteros, Interpretes y otros Oficiales de ellas por los salarios, que tienen aplicados en penas de Camara y Estrados, sin poner impedimento.

El mismo alli á 18. de Mayo de 1572.

¶ Ley xviii. Que ningunos maravedis se recivan en cuenta á los Oficiales Reales por la cobrança de las penas de Camara.

MANDAMOS, Que á los Oficiales Reales no se reciva en cuenta por la cobrança y Receptoría de penas de Camara ninguna cantidad, y si alguna se huviere descontado por esta razon, se cobre de los susodichos, y entre en la Caxa Real.

El mismo en Mostoles á 14. de Mayo de 1578

De los Receptores y penas de Camara.

¶ Ley xix. Que no se aumente salario por la administracion de penas de Camara, y siendo necessarios mas libros para la cuenta y razon, se formen.

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 15 de Mayo de 1606

ORDENAMOS, Que nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias no acrecienten salarios por la administracion de penas de Camara, y guarden las Pragmaticas y Ordenanças, y las demás leyes Reales, y de este titulo, que tratan de su administracion, cobrança y distribucion, sin hazer novedad, y ordenen á las Justicias de sus distritos, que así lo executen, y siendo necesario y forçoso, que haya mas libros para la cuenta y razon de ellas, los encomienden á algunos de los Oficiales, que gozan salario nuestro, y por el trabajo que han de tener no se les acrecienta mas del que gozaren por sus officios principales.

¶ Ley xx. Que las mercedes en penas de Camara no se entiendan en descaminos.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 2. de Agosto de 1556

DECLARAMOS, Que las mercedes, que hizieremos á Ciudades, ó otras personas de las penas de Camara, ó parte de ellas, por tiempo limitado, no se entiendan, ni entiendan en las cosas, que se huvieren tomado, ó tomaren por perdidas, así por ir sin registrar, como por otras causas por donde devan ser perdidas y aplicadas á nuestra Camara y Fisco.

¶ Ley xxj. Que las Audiencias no libren en penas de Camara y gastos de Estrados mas cantidad, que la que cupiere en estos generos.

NUESTROS Presidentes y Oidores no libren, ni manden pagar ninguna cantidad de maravendis procedidos de penas de Camara, ó gastos de justicia, sino en la cantidad que cupiere en estos generos, ó en el de la hazienda, que tocara á lo que han de librar, ni la paguen nuestros Oficiales Reales, ni sean apremiados á ello por ningun caso; y si se ofreciere alguno de tan vigente necesidad, que sea necesario librar, ó sacar alguna cantidad de la Caja Real, por no haverla en los dichos generos, den cuenta primero al Virrey, y con su orden y parecer, guardando la orden establecida por estas leyes, se saque el dinero necesario. Y encargamos á las Audiencias, que le gasten con toda la limitacion posible, y de todo nos den aviso en la primera ocasion.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 22. de Diciembre de 1605

¶ Ley xxij. Que declara quien puede librar en gastos de Estrados y justicia.

DECLARAMOS, Que los Oidores, juntamente con el Virrey, ó Presidente, y los Alcaldes del Crimen tambien con el Virrey, cada Tribunal en lo que le tocara puedan librar en penas de Estrados y gastos de justicia, lo que fuere necesario, y faltando el Virrey, ó Presidente, cada Tribunal por sí lo que le tocara.

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Mayo de 1572

Libro II. Titulo XXV.

¶ Ley xxiiij. Que las libranças en penas, ò gastos no se paguen de otra hazienda.

D. Felipe Segundo en Madrid à 30 de Março de 1588

MUCHAS Vezes hazemos mercedes en lo procedido de condenaciones, aplicadas á nuestra Camara, ó mandamos pagar en ellas, ó en gastos de justicia algunas cantidades, y quando no caben en penas y condenaciones, se suplen y pagan las libranças de la Real hazienda, hasta que haya cõdenaciones con que bolverla á enterar. Y porque nuestra voluntad es, que por ninguna via se toque en las Reales Caxas, mandamos á nuestros Oficiales de ellas, que quando Nos libraremos, ó mandaremos pagar qualquiera cantidad en las penas de Camara, ó gastos de justicia, cuya cobrança fuere á su cargo, no la paguen, si no huviere de que pagarla del genero en que fuere la merced, aunque Nos la hayamos hecho: con apercevimiento de que no se les recevirá en cuenta lo que de otra forma dieren, ó prestaren.

¶ Ley xxiiij. Que las libranças en penas de Camara se paguen por la orden de estaley.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 8 de Agosto de 1558

Y en el Pardo à 19. de Enero de 1579.

TODAS LOS CedulaS en que hizieremos merced en penas de Camara á Oficiales nuestros, ó otras personas, declarando, que se les dá de merced y ayuda de costa ordinaria, ó salario, sean pagadas antes y primeramente, que otras ningunas, guardando entre si la anterioridad de sus CedulaS y libranças, porque nos puedan mejor servir.

¶ Ley xxv. Que los Receptores generales y particulares cada año den cuenta con pago de lo que huvieren recebido, y se les haga bueno diez por ciento. no estando limitado por sus titulos, ò introducido por costumbre, que sea menos.

LOS Receptores generales de nuestras Audiencias, y todas las demás personas en cuyo poder huvieren entrado, ó parado penas de Camara, gastos de justicia, y de Estrados, y aplicaciones á obras pias y publicas, en fin de cada vn año den cuenta en forma por cargo y data de todo lo que huvieren cobrado y debido cobrar, á los Oficiales Reales de las Ciudades donde residieren, con asistencia de nuestros Fiscales, los quales se las tomen con distincion, y en pliegos á parte, lo que tocare á penas de Camara, y en otros lo perteneciente á gastos de justicia, ó obras pias y publicas, de suerte, que con claridad se pueda ver y reconocer lo que toca á cada vna de estas cuentas, y les admitan en data y descargo lo que pareciere haver justamente gastado en la cobrança de las condenaciones y penas, y pagado legitimamente, conforme á derecho: y asimismo les admitan en descargo las condenaciones, que huvieren dexado de cebrar, mostrando diligencias bastantes hechas en su cobrança, y hagan enterar y enteren los alcances con la misma separacion, en las Caxas Reales, como la demás hazienda nuestra, y luego que hayan fenecido las cuentas, nos envien vn tanto de ellas,

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Fuenfaldá à 26. de Octubre de 1544

D. Felipe Segundo en Madrid à 14 de Março de 1574

D. Felipe Tercero en Lerma à 26. de Julio de 1608 cap. 12. Y en Madrid à 20 de Enero de 1613

D. Felipe IV. alli à 10. de Noviembre de 1612 Y à 16. de Abril de 1639 cap. 11

ellas, firmado de los Oficiales Reales, para que tengamos entera noticia del estado de esta hazienda, demás de la relacion sumaria, que se ha de remitir de las condenaciones, conforme á la ley primera de este titulo, y nos envíen en cada vn año con nuestra Real hazienda, y separacion de otra, todo lo que montaren los alcances de penas de Camara, y todo lo demás, que estuviere en su poder por esta cuenta, y por el trabajo y cargo, que los Receptores generales y particulares han de tener en la cobrança de las dichas penas y condenaciones, hayan y lleven el diezmo de todo lo que entrare en su poder, ó de las personas por el nombradas, sacadas las costas, no estando por sus titulos, ó por costumbre dispuesto, é introducido, que lleven menos. Todo lo qual hagan cumplir y executar los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores, con tal precision, que se puedan escusar de la culpa, ó cargo de visita, ó residencia, que por su defecto se les ha de hazer.

¶ Ley xxvj. Que no se passe partida de penas de Camara, no siendo librada por orden del Rey.

Los Oficiales de nuestra Real hazienda en las cuentas que han de tomar á los Receptores de penas de Camara, no han de poder hazer buena, ni passar en cuenta ninguna partida de penas de Camara, que no fuere librada en virtud de orden nuestra, aunque el Virrey, ó Presidente haya dado la librança: con

apercevimiento de que será por su cuenta y riesgo, como lo es del Receptor, pues la havia pagado, contra lo que está dispuesto y ordenado, sin embargo de que se pueda repetir contra el librador y pagador.

¶ Ley xxvij. Que cada año se haga cargo á los Receptores de penas de Camara, ò Oficiales Reales.

Los Virreyes, Presidentes y Gobernadores hagan llamar en cada vn año á los Receptores y Oficiales Reales, conforme les tocare la administracion y cobrança de las penas de Camara, y averiguen por las fees de los Escrivanos ante quié se huvieren causado, si en las partidas, que los susodichos huvieren assentado, se han puesto todas las condenaciones, y si han hecho toda la diligencia necesaria en la cobrança; y si averiguaren, que por su negligencia han dexado de poner, ó de cobrar algunas de las contenidas en los testimonios de los Escrivanos, que han de confrontar con las partidas, se cobrarán de ellos, y de sus bienes. Y mandamos, que se les haga cargo, y dé el recaudo necesario, para que las cobren de quien las deviere.

¶ Ley xxviij. Que los Virreyes, ò Presidentes no libren en hazienda Real, á titulo de empréstitos, ni en penas de Camara lo consignado en gastos de justicia.

MANDAMOS A los dichos Virreyes, ó Presidentes, que no libren ninguna cantidad en nuestra Real hazienda á titulo de em-

El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe G. en Fuenfalda á 26. de Octubre de 1544
D. Felipe Quarto en esta Real Coplacio

D. Felipe IV, en Madrid á 16. de Abril de 1639

D. Felipe IV. aut.

Libro II. Título XXV.

emprestidos, ni en las penas de Camara, lo que estuviere consignado en gastos de justicia, aunque no los haya.

¶ Ley xxxix. Que no se reciva en cuenta librança, aunque sea del Virrey, dada sobre gastos de justicia, y pagada de penas de Camara.

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda, que no paguen, ni aun á titulo de prestido, de penas de Camara ninguna de las consignaciones, que están situadas en gastos de justicia, aunque sea con librança del Virrey, ó Presidente, y á los Contadores de Cuentas, que si contra esto los dichos Oficiales pagaren alguna cosa, no se lo recivan en cuenta en las que les tomaren, y guarden lo proveido por la ley 5. deste titulo.

¶ Ley xxx. Que en poder de los Receptores generales entren todas las condenaciones, y allí se libren, y no en los condenados en ellas, ni en sus fiadores.

EN Poder de los Receptores generales de nuestras Audiencias entren con la cuenta y razon, que está dispuesto, todas las condenaciones de penas, que en las Audiencias se hizieren en las Salas de civil y criminal, aplicadas á nuestra Camara, gastos de justicia, penas de Estrados, y otras qualesquiera, aunque se apliquen para ciertos y determinados gastos, ó pagas de algunas cosas, qualesquier que seã, y el Receptor general las reciva y cobre, y entren en su poder, y no se puedan dar, ni pagar de otra for-

ma, ni librar en los condenados en ellas, ni en sus fiadores, sino solo en los Receptores generales, los quales paguen lo que les fuere mandado, conforme á nuestras ordenes.

¶ Ley xxxj. Que no se de mandamiento de soltura sin certificacion del Receptor do estar pagada la condenacion; y si la soltura fuere en fiado, se guarde lo que esta ley dispone, so la pena de ella.

QUANDO Los presos fueren condenados en algunas penas aplicadas á nuestra Camara, los Escrivanos no den mandamientos de soltura, si no estuviere primero pagada la condenacion al Receptor general, y constare de su certificacion; y si la soltura fuere en fiado sin pagar, den al Receptor testimonio de lo proveido, y de la fiança que dieren los presos, para que á su tiempo pueda pedir, que se execute, el qual, como está dispuesto, firme el recivo de los recaudos, que se le entregaren en el libro general, pena de que los Escrivanos de Camara la paguen de sus bienes.

¶ Ley xxxij. Que en poder de los Receptores no entre lo aplicado á las partes por injuria, ó daño.

DECLARAMOS, Que en poder de los Receptores de penas de Camara no deven entrar las condenaciones, que se aplicaren á las partes por satisfacion de su injuria, ó daño.

D. Felipe IV, en Madrid á 4. de Junio de 1627

El mismo allí, cap. 3

D. Felipe Tercero allí, cap. 4

D. Felipe IV, en Madrid á 18. de Diciembre de 1627

De los Receptores y penas de Camara.

¶ Ley xxxiiij. Que el Receptor de Audiencia cobre las condenaciones hechas en la Ciudad y su distrito, y los Alguaziles executen los mandamientos sin llevar interés.

D. Felipe
Tercero
alli, cap.
5.

LOs Receptores generales tengan particular cuenta y cuidado de cobrar, y hazer cobrar y traer á su poder las penas y condenaciones, que en qualquiera forma, causa y razon fueren hechas, así en las Audiencias y Ciudades donde residieren, como en las demás Ciudades, Villas y Lugares de sus distritos, y hagan las diligencias necesarias, conforme á las leyes, que cerca de esto tratan, y los Alguaziles mayores de las Audiencias, y sus Tenientes, y otros qualesquiera, de las Ciudades, Villas y Lugares recivan de los Receptores generales, ó de la personas, que nombraren, los mandamientos, que les entregaren, y executen y cobren las condenaciones, y les acudan luego con ellas, sin llevar por esta razon ningun interés, pena de suspension de oficio por seis meses.

¶ Ley xxxiiij. Que se tenga cuidado con las comisiones dadas para cobrar penas, y si se ha dado cuenta dellas.

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid á 14
de Abril
de 1639
cap. 8.

MANDAMOS, Que se ponga particular cuidado y diligencia en averiguar y saber, qué Iuezes y Comissarios se há despachado por los distritos y partidos de las Audiencias, para cobrar las penas, condenaciones y multas, que huvieren hecho las Justicias Ordinarias en los pleytos, que no hubo apelacion, ó fue desierta la que se

interpuso, y por cuya orden se despacharon, y con qué fianças, y si han dado cuenta de las comisiones, y á quien, y con qué orden, para que de todo se pueda hazer cargo á las personas, que se deviere hazer.

¶ Ley xxxv. Que las comisiones para cobrar condenaciones, y sus fianças y cuentas se den, conforme á esta ley.

LAs Comisiones, que se despacharen para cobrar las condenaciones, que huvieren hecho las Justicias Ordinarias en los negocios en que no se interpuso, ó no se siguió la apelacion, han de refrendar los Escrivanos de Camara y Juzgados Ordinarios, y tomar por su cuenta las fianças, que han de dar los Comissarios, y los Oficiales de nuestra Real hacienda tomarán la razon de ellas, y de buelta las cuentas á los Comissarios, para assentar en sus libros las partidas, que fueren á cobrar, y las que de ellas han entregado á los Receptores.

El mismo
alli, cap.
10.

¶ Ley xxxvj. Que los Receptores de penas de Camara den fianças.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Receptores de penas de Camara de nuestras Audiencias den fianças legas, llanas y abonadas, y que el Receptor de la Audiencia de los Reyes de seis mil pesos en ayados de fianças, y los de las demás Audiencias al respecto.

El mismo
alli á 14.
de Março
de 1638

Libro II. Titulo XXV.

J Ley xxxvij. Que el Receptor general pueda nombrar personas para lo que huviere de cobrar fuera de la Ciudad, y dên fianças, como se ordena.

D. Felipe
Tercero
allí, cap. 6

PARA Lo que se huviere de cobrar de penas de Camara fuera de las Ciudades donde residen nuestras Audiencias Reales puedan los Receptores generales nombrar y nombren personas, que con su poder y facultad usen, exerçan y cobren las penas y condenaciones con que cada vno de los nombrados dé fianças á satisfacion de los Receptores generales, ó del Corregidor, ó Iusticia ordinaria de la Ciudad, Villa, o Lugar, de dar cuenta con pago, y las Iusticias envíen testimonio de haverlo hecho á los Receptores generales.

J Ley xxxviii. Que los Escrivanos de Camara recivan fianças de los Iuezes de comission por las penas de Camara, y dên testimonio de ellas al Receptor general.

El mismo
allí, cap. 7

QUANDO En nuestras Audiencias Reales se proveyeren algunos Iuezes, y se pudiere presumir, que havrá condenaciones para la Camara, gastos de justicia, ó otros efectos. Mandamos, que los Escrivanos de Camara antes de entregarles las cartas y provisiones, que despacharen, recivan fianças de los Iuezes, legas, llanas y abonadas, de que darán cuenta de todas las condenaciones, que huvieren hecho durante su comission, y que entregarán lo procedido dellas al Receptor general, ó á la persona, que tuviere su poder, sin tomar, ni retener cosa alguna, aunque hayan

de ser pagados de algunas libranças, y los Escrivanos de Camara entreguen al Receptor general testimonio de las fianças, que dieren los Iuezes, y los Escrivanos de sus comisiones dên testimonio de las condenaciones, y de las que se hizieren y no se cobraren, declarando la cantidad, persona y causa, lo qual cumplan los Iuezes dentro de veinte dias primeros siguientes despues de acabado el termino, que les fuere dado para entender en los dichos negocios, y si no fueren con termino limitado, dentro de quarenta dias despues de cobrada la cõdenacion; y si mas tiempo la retuvieren, incurran en pena del doble para nuestra Camara, conforme á las leyes de estos Reynos de Castilla, que cerca de esto tratan, las quales los Escrivanos de Camara guarden y cumplan en la forma, y con las penas en ellas contenidas.

J Ley xxxix. Que en las condenaciones que hizieren las Iusticias Ordinarias, se guarden las leyes destos Reynos de Castilla, que por esta se declaran.

EN Las condenaciones, que los Corregidores y Alcaldes Ordinarios y otros Iuezes y Iusticias de la Ciudad donde residiere Audiencia nuestra, y de las demás Ciudades y Villas del distrito de la Audiencia, hazen en sus Juzgados se guarde la ley 35. tit. 6. del libro 3. de la Recopilacion de leyes destos Reynos de Castilla, conforme á la qual, hechas por las Iusticias qualesquier cõdenaciones, el Escrivano pu-

El mismo
allí, cap. 8
y 9.

De los Receptores y penas de Camara.

publico, ó Real, ante quien se hizieren, el mismo dia las notifique al Escrivano de Cabildo de la tal Ciudad, ó Villa, en vn libro, que para este efecto tenga el dicho Escrivano de Cabildo, numeradas todas las hojas, y rubricadas del Corregidor, donde le huviere, y donde no, de vn Alcalde Ordinario, con distincion y claridad, dia, mes y año y nombre de el Iuez, que las condenare, y alli firmen las partidas los Escrivanos, pena del quatro tanto para nuestra Camara, y el Escrivano de Cabildo tenga cuidado de cobrar las dichas penas y condenaciones y gastos de justicia, donde no huviere Receptor, y esté obligado á las dar y entregar todas al dicho Receptor general, ó á la persona por él nombrada, cada mes, sin distribuir, ni gastar cosa alguna antes de entrar en poder de el Receptor general, y de lo que tocare á nuestra Camara no se gaste cosa alguna, conforme á lo dispuesto por ley de estos Reynos de Castilla: y las demás partes aplicadas á gastos de justicia y obras publicas, se libren en el Receptor general, ó en las personas por él nombradas por los dichos Iuezes y Iusticias, y no de otra forma, para que en todo haya buena cuenta y razon, pena de que el Escrivano de Cabildo lo pague de sus bienes, con el quatro tanto, conforme á la dicha ley, el qual entregue testimonio de todo al Receptor general, ó á la persona por él nombrada, para que él la presente en comprobacion de su cargo. Y asimismo mandamos se

guarde y cumpla con efecto lo contenido en el capitulo 18. de la ley 13. tit. 14. del libro 2. de la dicha Recopilacion, que es del tenor siguiente. Otrosi mandamos, que los Iuezes Ordinarios, Corregidores y Iuezes de residencia de todas y qualesquier Ciudades, Villas y Lugares de nuestros Reynos y Señorios, en lo que toca á las condenaciones, que hizieren para nuestra Camara, guarden y cumplan lo que por las pragmaticas y capitulos de Corregidores está dispuesto y ordenado. Y mandamos á las susodichas personas, que en fin de cada vn año tomen cuenta á los Escrivanos de Concejo y Receptores á cuyo cargo es, ó fuere cobrar las dichas penas, y que dada la cuenta de ellas, lo que pareciere estar en su poder despues que la huvieren dado dentro de quinze dias lo envien al dicho nuestro Receptor general, y no á otra persona, pena de veinte mil maravedis por cada vez, que lo dexaren de hazer. Y mandamos á los nuestros Corregidores y Iuezes de residencia, que hecha la dicha cuenta y alcance, envien al dicho nuestro Receptor general la razon de ella firmada de su nombre, dentro de los dichos quinze dias, para que él sepa quando se cumplieron; y passados, si los dichos Escrivanos de Concejo y Receptores no huvieren hecho, ni cumplido lo susodicho, pueda el dicho Receptor general, á costa de los dichos Escrivanos de Cabildo y Receptores, enviar personas con el salario que le pareciere, que sea

jus-

Libro II. Titulo XXV.

justo, y traiga á su poder las cuentas y alcances, que se les huvieren hecho, y los dichos veinte mil maravedis de pena en que cada vno de ellos huviere incurrido. Y mandamos á los del nuestro Consejo, que para lo susodicho dén á nuestro Receptor general las provisiones, que convengan, y sean necessarias, y así se execute en lo que no estuviere especialmente determinado por leyes de este titulo.

¶ Ley xxx. Que en los Corregimientos de Indios, donde el Receptor general no nombrare persona, que cobre las condenaciones, la nombre el Corregidor, y se le tome cuenta, como se dispone.

D. Felipe
Tercero
alli, cap.
70.

ORDENAMOS, Que en los Corregimientos de Indios, donde el Receptor general del distrito no huviere nombrado persona, que cobre las condenaciones y penas, el Corregidor del Partido, luego que començare á vsar de su officio, la nombre y elija á su satisfacion por Receptor y Cobrador de las que durante el tiempo de su officio fueré por él, ó sus Tenientes aplicadas á nuestra Camara y gastos de justicia, ó para otros efectos, el qual las reciba y cobre, y se guarde la misma orden, q̄ está mandado haya, respecto del Escrivano de Cabildo, en las Ciudades y Villas de Españoles, y el Corregidor no las reciva, ni entren en su poder, con la pena de la ley: y el Corregidor, que le sucediere tome cuenta á la tal persona luego que començare á vsar su officio, passandole en cuenta lo q̄ de las

dichas condenaciones y gastos de justicia huviere pagado y gastado por mandamientos justa y legitimamente, y lo que toca á las penas de Camara, de que no se puede, ni ha de gastar cosa alguna, lo saque por alcance, y la dicha cuenta, demás de la juntar con la residencia del Corregidor, envíe á poder del Receptor general, con las penas de Camara, y alcance, que huviere, dentro de veinte dias despues de passado el termino de la residencia, para que el Receptor general lo reciba, y se haga cargo, pena de que el Corregidor que así no lo cumpliere, lo pague, con el doblo, para nuestra Camara, y pueda el Receptor general enviar persona á su costa, y de el Cobrador, con salario competente, para que traiga á su poder la cuenta y alcance, y para ello se le dén las provisiones necessarias, y no se vea la residencia del Corregidor, si no constare estar cumplido lo susodicho por certificacion de el Receptor general. Y mandamos, que en los titulos, que se despacharen en los officios de el gobierno para los Corregimientos, se ponga la razon de esta ley.

¶ Ley xxxij. Que las mercedes hechas en penas de Camara à Ciudades, Villas, ò Lugares, se entiendan en las que aplicaren las Justicias Ordinarias, y les pertenezcan, aunque sean executoriadas por las Audiencias.

DECLARAMOS, Que por virtud de las mercedes de penas de Camara, que huvieremos hecho y hizieremos en algunas Ciudades,

D. Felipe
II. en
Madrid à
17. de A-
gosto de
1572.

De los Receptores y penas de Camara.

Villas, ó Lugares de las Indias, hayan de gozar y gozen, y se les acuda solamente con lo que montaren las penas y condenaciones, que se aplicaren á nuestra Camara y Fisco, por las Iusticias Ordinarias de aquella Ciudad, Villa, ó Lugar; y que si estando pendientes algunas causas ante las Iusticias Ordinarias, pronunciaren en ellas sentencias, en que haya alguna condenacion, de que se apelare para ante el Presidente y Oidores de la Audiencia del distrito, y fueren confirmadas en todo, ó parte, que asimismo se entienda pertenecer, y que haya de gozar la Ciudad, Villa, ó Lugar de las dichas condenaciones, que por el Presidente y Oidores se aplicaren á nuestra Camara, por el tiempo que durare la merced, bien así como si las causas se feneciesen y acabassen ante las Iusticias Ordinarias.

¶ Ley xxxxiij. Que los Gobernadores y Corregidores tengan libro de condenaciones de penas de Camara.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 11. de Setiembre de 1596

EN Las residencias, que han dado algunos Gobernadores, se les ha hecho cargo, que durante el tiempo de sus oficios no tuvieron libro donde se asentassen las condenaciones aplicadas á nuestra Camara y Fisco, con que esta hacienda no ha tenido la cuenta y razon necesaria, y conviene no dar lugar á vsurpaciones. Mandamos á los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que provean y dén orden para que los Gobernadores y Corregidores de las Indias, donde no huviere este libro, le ha-

gan y tengan, y en él se asienten las condenaciones, que pertenecieren á nuestra Camara y Fisco.

¶ Ley xxxxiij. Que se cumplan los mandamientos, que dieren los Receptores.

MANDAMOS A los Corregidores, Alcaldes mayores, y otros qualesquier Iuezes y Iusticias, que guarden y cūplan qualesquier mandamientos, que los Receptores de penas de Camara y gastos de justicia de sus Provincias, á quien tocare la cobrança dellas, les enviaren, para que sin alguna dilacion, ni escusa entreguen todos y qualesquier maravedis, que huviere en su poder, procedidos de las dichas penas y gastos, y á los Escrivanos de los Juzgados, que dén los testimonios, que por parte de los Receptores se les pidieren.

D. Felipe Tercero en Lisboa á 2. de Julio de 1619

¶ Ley xxxxiij. Que se reserve de las penas de Camara lo necessario para gastos de Galeotes.

ES Necessario, que los gastos de justicia y penas de Camara estén libres y haya siempre alguna cantidad de dinero para lo que se ofreciere, conforme á nuestras ordenes. Mandamos á los Virreyes, Presidentes y Audiencias, que tengan la mano en dar libranças de las que pueden dar sobre los dichos gastos y penas, porque lo que procediere de condenaciones, sirva y sea principalmente para el sustento y demás gastos, que se hizieren con los Galeotes, y que para esto no se toque por ningun caso en nuestra Real hacienda.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 7. de Abril de 1608

Libro II. Titulo XXV.

¶ Ley xxxrv. Que las penas se apliquen, depositen y gasten, conforme à derecho.

D. Felipe Segundo en Tomar à 17 de Abril de 1581. Y en Madrid à 30 de Mayo de 1584.

Para esta ley, y la siguiente se vea la 2ª. tit. 8. lib. 7.

ALGUNAS De nuestras Audiencias aplican la mayor parte de las condenaciones, que hazen, à gastos de Estrados, y estas, y las que aplican à nuestra Camara las hazen depositar en personas, que nõ bran para ello, y en ellas libran hasta que se acaban, y despues obligan à los Receptores à que se hagan cargo de todo, sin haver entrado en su poder cosa alguna mas que las libranças. Mandamos, que conforme à lo dispuesto por nuestras leyes, apliquen las condenaciones, y las vnas y las otras se pongan en poder de los Receptores de ellas, donde los huviere, proveidos por Nos, y donde nõ, en poder de los Oficiales Reales, y no de otra persona alguna, y en ellos hagan sus libranças el Presidente y Oidores de lo que se les permite por derecho y leyes deste titulo.

¶ Ley xxxrvj. Que no se pague librança de penas, sin estar tomada la razon della.

D. Felipe IV. en Madrid à 16. de Abril de 1639. cap. 4.

LOs Receptores de penas de Camara, ni los Oficiales de nuestra Real hacienda no han de pagar ninguna librança, que sobre ellos y las dichas condenaciones se dieren, sin estar tomada la razon por nuestros Oficiales; porque demás de que no se les ha de recevir en cuenta, se les hará cargo y capitulo de residencia, como tambien al Ministro que lo permitiere.

¶ Ley xxxrvij. Que las condenaciones, que se mandaren traer al Consejo no se gasten en otra cosa.

MANDAMOS, Que todas las condenaciones, que se hizieren por nuestro Consejo de las Indias, y se mandaren traer à poder de el Receptor dél, no se conviertan, ni gasten por los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores, ni Oficiales en otra cosa alguna, aunque sea justa y cõveniente, sino que puntualmente se execute lo que enviaremos à mandar: con apercevimiento, que no se tendrá por bien gastado, ni recevirá en cuenta lo que en contrario se hiziere.

¶ Ley xxxrvij. Que de las cartas y pliegos, que el Receptor general, ò los por él nombrados, enviaren, no se paguen portes al Correo mayor.

DE Todas las cartas, pliegos y despachos, que el Receptor general, ò las personas por él nombradas, enviaren, tocantes à las penas de Camara, no hayan de pagar, ni paguen portes ningunos al Correo mayor, ni à sus Tenientes, como no se pagan de los demás despachos de nuestras Audiencias Reales.

D. Felipe III. en Madrid à 12. de Diciembre de 1619.

El mismo allí, cap. 11.

¶ Ley xxxvix. Que los Oficiales Reales de vna Casa no paguen de las penas de Camara, que se les enviaren de otras, y las remitan à estos Reynos enteramente.

MANDAMOS A los Oficiales Reales, que en ninguna forma toquen en las penas de Camara, que à su poder vinieren de otras partes, y las remitan à Nos enteramente, y que cúplan las libranças, que

D. Felipe Segundo en Madrid à 29 de Diciembre de 1593. Y D. Felipe IV. en esta Recolectacion.

De los Receptores y penas de Camara.

que por nuestra orden se huvieren dado y dieren en las penas, que pertenecen tan solamente al distrito de cada Caxa Real.

¶ Ley L. Que las penas de Camara, causadas en Cartagena, no se lleven à Santa Fè.

D. Felipe
Segundo
en S. Lo-
nça à 10
de Mayo
de 1578

Los Visitadores, que por comision de nuestra Real Audiencia del Nuevo Reyno de Granada ván à visitar la Provincia de Cartagena, no saquen della, ni remitan al Nuevo Reyno las condenaciones, que hazen, para nuestra Camara. Y asimismo la dicha Audiencia no envie à cobrar las que se huvieren causado en los pleytos, causas, ó negocios de que huviere conocido en grado de apelacion, por haver Caxa Real en la Ciudad de Cartagena donde poderlas enterar, sin el riesgo y dilacion de los caminos. Y mandamos al Presidente y Oidores, que den las ordenes necessarias à los Visitadores, para que no se entrometan en hazerlas sacar de alli.

¶ Que los Presidentes tengan libro en que cada semana escriban los Escrivanos de Camara las condenaciones, y en ellas se libre para gastos de justicia, segun su aplicacion, ley 163. tit. 15. deste libro.

¶ Que la pena en que la ley aplica parte al Oidor, ò Alcalde, sea para la Camara, l. 33. tit. 16. deste libro.

¶ Que los Fiscales sigan los pleytos de condenaciones hechas por los fiesos executores, aplicadas à la Camara, si se apelare para las Audiencias, ley 14. tit. 18. deste libro.

¶ Que los Escrivanos de Camara asienten las penas de Camara en el libro dellas, dentro de tres dias, l. 33. tit. 23. deste libro.

¶ Que los Escrivanos no lleven derechos à los Fiscales de condenaciones aplicadas à la Camara, l. 53. tit. 23. deste libro.

¶ Que al Alguazil y Escrivano de las visitas de la tierra se paguen los salarios de penas de Camara, ley 30. tit. 31. de este libro.

¶ Que las Ciudades, que tuvieren merced de las penas de Camara, y pidieren prorrogaçion dellas, envíen testimonio de su gasto, y de los propios, ley 9. tit. 13 lib. 4.

¶ Que los presos por pena de Ordenança no sean sueltos sin depositarla, y haya en las Audiencias Sala de relaciones destas causas, ley 17. tit. 7. lib. 7.

¶ Que se gaste de penas de Camara lo necessario para conducir presos del Perù, ley 12. tit. 8. lib. 7.

¶ Que no se apliquen las penas de Camara en las sentencias, ley 23. tit. 8. lib. 7.

¶ Ni para posadas de los Oidores, ley 24.

¶ La condenacion de setenas pertenece à la Camara, ley 25.

¶ Suplase de penas de Camara lo que faltare de gastos para seguir delinquentes, ley 26.

¶ Las penas aplicadas por introduccion del rezo, se pongan por cuenta à parte, ley 27.